

Veintidós (22) de noviembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana Maria Arrieta Burgos.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00445

Demandante: Milady del Carmen Guerra Hoyos

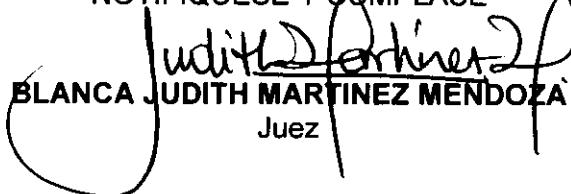
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2016, confirmó la decisión de fecha 13 de octubre de 2016 proferido por esta Unidad Judicial.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

23 NOV 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 701 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 22 de noviembre de 2016

Secretaria: paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00323
Acción: Popular
Demandante: Ana Escudero Peinado
Demandado: Aguas del Sinú S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 este despacho judicial,

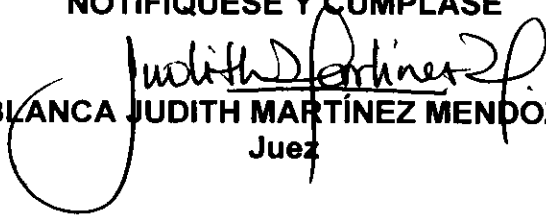
DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **27 de enero de 2017** a las **10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por secretaría cítese para su comparecencia a la parte actora, al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, al representante legal de la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. Expídanse las comunicaciones de ley.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Adriana Esther Behaine Pacheco como apoderado judicial de la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00388

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Delsy de la Rosa Meza

Demandado: Departamento de Córdoba

La señora Delsy de la Rosa Meza, a través de apoderado judicial instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2016, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, veintitrés (23) de febrero de 2016, y se venció el siete (07) de marzo de 2016. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

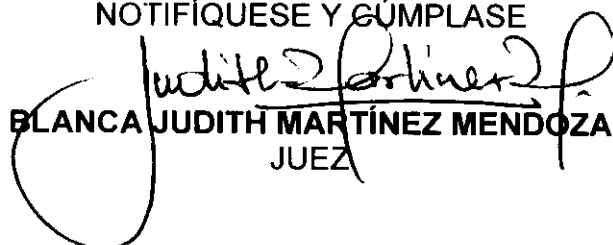
De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

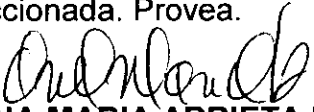
1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

Montería, 22 de noviembre de 2016

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente el cual se encuentra pendiente para resolver escrito de impugnación presentado por la parte accionada. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jairo Andrés Avilés Pineda
Accionado: Tercera Brigada del Ejército Nacional
Radicado No. 23.001.33.33.001.2016.00627

Montería, veintidós (22) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede el representante legal de la entidad accionada Tercera Brigada del Ejército Nacional presenta escrito de impugnación contra el fallo de tutela de fecha 09 de noviembre de 2016.

Ahora bien, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone: ***“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”*** (Las negrillas son nuestras).

En el caso sub-examine, la parte accionada Tercera Brigada del Ejército Nacional presenta escrito de impugnación a través de correo electrónico el día 18 de noviembre de 2016¹; la entidad accionada se notificó el día 10 de noviembre del presente año².

En este orden de ideas, los tres (3) días para impugnar el presente fallo vencían el día 16 de noviembre de la presente anualidad, y el escrito de impugnación fue presentado el día 18 del mismo mes y año. En mérito de lo expuesto, no le queda otro sendero jurídico al despacho que rechazar el presente escrito por extemporáneo con fundamento en la norma arriba citada.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado:

¹ Folio 21-23.

² Folios 17-20.

la Ley 1437 de 2011 – y cumple con los requisitos exigidos por la misma, procederá el despacho a admitirla y a correr traslado al demandado por el término de 15 días, conforme lo indica la disposición legal en cita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

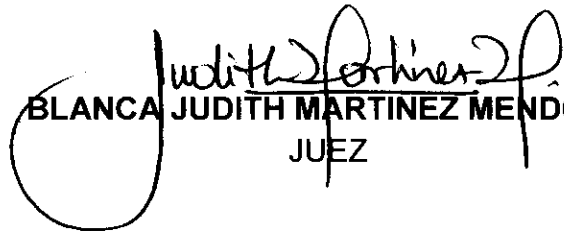
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la reforma presentada en fecha 18 de octubre de 2016 por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada el 1° de noviembre de 2016 dentro del proceso promovido por la señora Gloria Cecilia Hoyos Ayala y Sandy Saudith Salcedo Álvarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
23 NOV 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>701</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00377

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Policarpa Hernández de Palacio

Demandado: Departamento de Córdoba y Otro

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería formuló observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora adecuara la demanda en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial adecuando la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

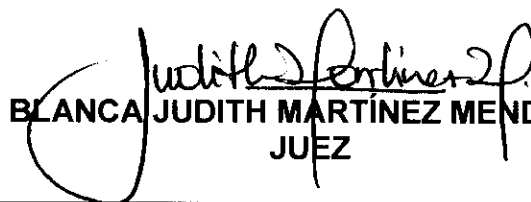
RESUELVE

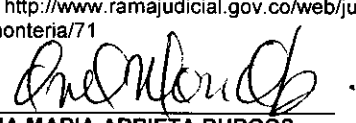
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Policarpa Hernández de Palacio, Departamento de Córdoba y Otro.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba y Otro, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **EVELIN TERESA PACHECO FURNIELES**, como apoderada principal del demandante, y a la doctora **VIVIAN MARQUEZA JIMENEZ CARDENAS** como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder conferido a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	23 NOV 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 701	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00350

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mariela Pacheco de Basa

Demandado: Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión formuló observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora adecuara la demanda en el término de diez (10) días, siendo notificado el veinticinco (25) de noviembre de 2015.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, en fecha ocho (08) de febrero de 2016, presentó memorial adecuando la demanda en el aspecto indicado.

Posteriormente en fecha dieciséis (16) de marzo de 2016 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería avoco conocimiento, en fecha veinticinco (25) de mayo de 2016 el mismo se declaró impedido para conocer el proceso y remitió el expediente a este juzgado en fecha catorce (14) de junio de 2016.

El veintitrés (23) de agosto de 2016 procede esta judicatura a admitir el impedimento y avocar conocimiento del presente proceso, por lo tanto se procede a su admisión.

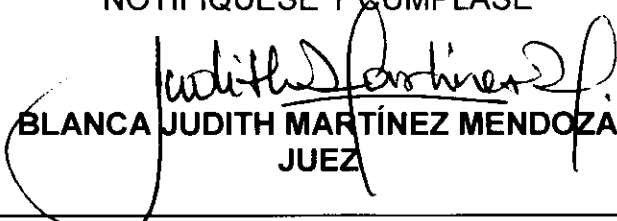
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Mariela Pacheco de Basa, contra El Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
23 NOV 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>454</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

Montería, 22 de noviembre de 2016

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de reforma de la demanda. Provea.



Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintidos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **23.001.33.33.001.2016-00224**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Rosilda del Carmen Hernández de Hernández

Demandado: SENA

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la parte actora, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado de 25 de agosto de 2015¹, esta unidad judicial admitió la presente demanda; razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a aportar la respectiva consignación de los gastos procesales²

Ahora bien, el día 20 de octubre de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, reformó la demanda de la referencia³.

Como quiera que la reforma fue presentada dentro del término establecido en la norma – artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 – y cumple con los requisitos exigidos por la misma, procederá el despacho a admitirla y en vista que el auto admisorio no ha sido notificado a la parte demandada, se procederá a notificar de forma conjunta la demanda y la reforma de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Folio 29.

² Folios 33-34.

³ Folio 35.

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento, promovida por la señora Rosilda del Carmen Hernández de Hernández contra el SENA.
2. Notifíquese de manera conjunta la demanda y la reforma de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **23 NOV 2016**
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. **101** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-000623. Pasa al despacho informando que la parte accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de octubre de 2016. Al despacho para que provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00623

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Yaneth Cuitiva Velásquez

Demandado: UARIV

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
--

La señora Yaneth Cuitiva Velásquez, promueve incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016. Dicha Sentencia en su parte resolutoria señaló lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la Señora Yaneth Cuitiva Velásquez.

SEGUNDO: En consecuencia ordénese al director o Jefe de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación de fondo a la petición de 22 de julio del año 2016.

Revisado el expediente nota esta judicatura que en fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016, la accionante solicita que se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de octubre de 2016 proferido por esta Unidad Judicial

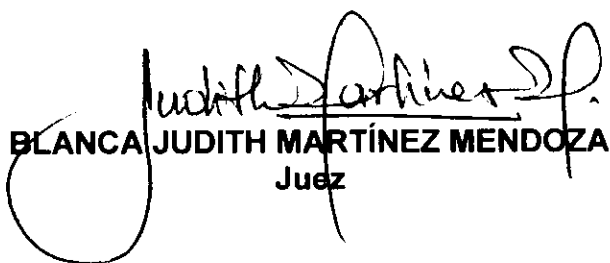
En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016.

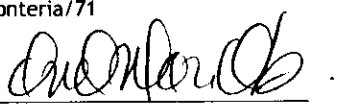
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1- Requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expidase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, 23 NOV 2016 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 101 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA AMRIA ARRIETA BURGOS Secretaria

Montería, 22 de Noviembre de 2016

Secretaría: Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00543. Le informo que a la fecha se encuentra pendiente el expediente para abrir incidente de desacato. Al despacho para que provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00543

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Wistong Yair Sierra de la Ossa

Demandado: UARIV

Montería, veintidós (22) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)
--

El señor Wistong Yair Sierra de la Ossa, promueve incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha diez (10) de noviembre de 2016. Por ser procedente se admitirá.

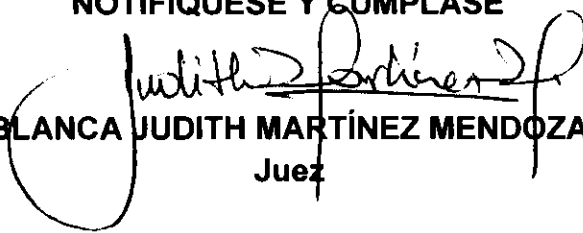
Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1- Abrir incidente de desacato presentado por el señor Wistong Yair Sierra de la Ossa, contra el Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola.
- 2- Notificar el presente auto al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito y eficaz.
- 3- Correr traslado al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas que pretendan hacer valer y anexar los documentos que se encuentren en su poder. Expídanse las comunicaciones de rigor.

4- Solicitar al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, se sirva informar en el término de tres (3) días, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha diez (10) de noviembre de 2016. En caso de no haberse dado cumplimiento informar las razones por las cuales no se ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 23 NOV 2016. El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 701 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA AMRIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00095. Pasa al despacho informando que la parte accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2016. Al despacho para que provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00095

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Aura Sofía Álvarez Hernández

Demandado: Fondo Nacional del Ahorro

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
--

La señora Aura Sofía Álvarez Hernández, promueve incidente de desacato contra el Fondo Nacional del Ahorro, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintidós (22) de abril de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Dicha Sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

PRIMERO: Modifíquese la sentencia de 10 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y en su lugar adiciónese un numeral, el cual quedara así:

CUARTO: AMPARESE los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y buena fe de la señora Aura Sofía Álvarez Hernández y como consecuencia de ello, ordénese al Fondo Nacional del Ahorro que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, realice la reevaluación de la aprobación del crédito de la actora, teniendo en cuenta que en anterior oportunidad realizó la aprobación de dicho crédito, por lo que un rechazo de la solicitud de la actora solo puede obedecer a nuevas situaciones o contingencias distintas a las acaecidas al aprobar el crédito inicialmente

Revisado el expediente nota esta judicatura que en fecha once (11) de mayo de 2016, la accionante solicita que se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintidós (22) de abril de 2016, proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

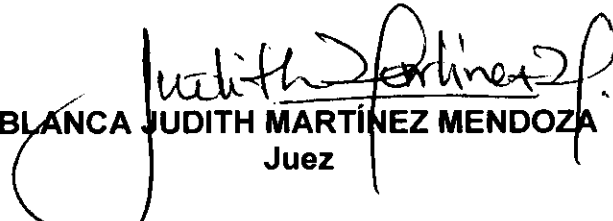
En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Presidente y Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro, Doctor Augusto Posada Sánchez, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2016.

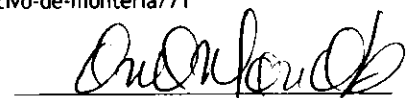
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1- Requerir al Presidente y Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro, Doctor Augusto Posada Sánchez, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de abril de 2016, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
23 NOV 2016
Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>101</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA AMRIA ARRIETA BURGOS Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00354

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nazly Sofía Ibáñez Salas

Demandado: Departamento de Córdoba

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de 2015, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

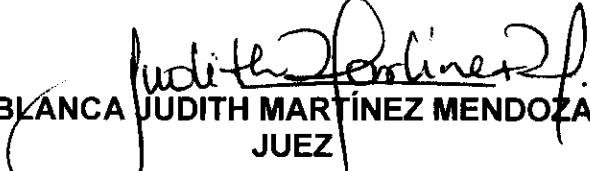
RESUELVE

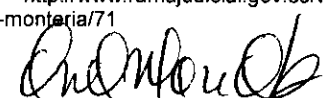
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Nazly Sofía Ibáñez Salas, contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
23 NOV 2016	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 101	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00515

Acción: Incidente por Desacato de Tutela

Demandante: Nancy Torres de Anaya

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato promovido por la señora Nancy Torres Anaya a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. ANTECEDENTES

La señora Nancy Torres de Anaya, mediante escrito presentado el día 26 de octubre de 2016, propuso incidente de desacato en contra la UARIV, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferida por este Despacho el día siete (7) de octubre de 2016.

Por auto de primero (01) de noviembre de 2016¹, se dispuso requerir el Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que informara sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha primero (1) de noviembre de 2016.

Ante el anterior requerimiento, la UARIV respondió en escrito presentado en fecha de tres (3) de noviembre de 2016², manifestando que mediante comunicación de radicado 201672043012511, debidamente notificada al accionante al correo certificado a la dirección que se aportó como la de notificaciones, según consta en la planilla de envío que adjuntan al memorial presentado. Por lo cual, solicita que se dé por cumplida la orden judicial y se archive el expediente de tutela, por carencia de objeto.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo³.

¹ Folio 8

² Folios 14 al 28

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁴.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁶.

IV. CASO CONCRETO

Solicita la señora Nancy Torres de Anaya, se sancione al Director de la UARIV, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha siete (7) de octubre de 2016.

Ahora bien, al momento de estudio del presente incidente, encuentra el Despacho que reposa en el expediente memorial del día 03 de noviembre de 2016, mediante la cual la parte accionada manifiesta que ha cumplido a cabalidad con la orden de tutela impartida por esta unidad judicial, por lo que solicita dar por cumplida la orden impuesta y archivar el trámite.

Al respecto, anexan oficio con radicado N° 201672043012511 de 02 de noviembre de 2016, en el que indican, que con respecto a la solicitud de la reparación administrativa por hecho victimizaste, a la fecha no ha sido indemnizada administrativamente, por lo que señalan lo siguiente:

(...)

“1. Realizar el proceso de identificación y documentación de destinatarios de indemnización

2. Realizar la verificación de los criterios de priorización.

Por lo anterior, la UNIDAD junto con las Víctimas iniciaran la Ruta Integral, lo esperamos en la Dirección Territorial o Punto de Unidad para realizar el proceso de identificación y la documentación de destinatarios de la Indemnización.

*Le pedimos comprender que no es posible indemnizar a todas las víctimas en el mismo momento y considerar que si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, por esa razón y atendiendo a los criterios de disponibilidad presupuestal, **le informamos que la indemnización administrativa se reconocerá y pagará en la primera ejecución de 2017, siempre y cuando usted se acerque a la DT. O punto de atención indicado con el fin de firmar la afirmación de únicos destinatarios, sin esto, el turno asignado no se podrá cumplir.**”*

De lo anterior se tiene, que la entidad accionada UARIV, ha cumplido con la orden impartida en sentencia de tutela de 07 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que la petición de fecha de 29 de agosto de 2016 fue resuelta por la entidad como ya se anotó, la cual fue enviada a la dirección de notificaciones Calle 64ª N° 10-22, como consta en la planilla de envío N° 6615616 de 02 de noviembre de 2016⁷, que resulta ser la misma dirección que aporta el apoderado de la accionante con el escrito contentivo del incidente.

Por otra parte, no pasa por alto el Despacho que la petición va dirigida a la priorización sobre la accionante y que se haga efectiva el derecho de reparación integral. No obstante, se observa que para que las víctimas puedan saber si pueden acceder más rápido a la

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

⁷ Folios 18 al 21

indemnización, existen criterios de priorización, para lo cual existe un trámite que debe surtir en la respectiva entidad, tal como indicó a la accionante en la respuesta al derecho de petición anexada al expediente. En el mismo sentido, se observa que para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa, debe surtir un proceso de afirmación de únicos destinatarios, con el fin que asignen el respectivo turno de pago, por lo que la entidad indica que la accionante debe acercarse al punto de atención de la entidad.

Con fundamento en lo argumentado en procedencia, el Despacho en vista al cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha siete (7) de octubre de 2016, concluye abstenerse de aperturar formalmente el incidente de desacato contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2016, cumpliendo con lo ordenado en el mentado fallo. En consecuencia, se

DISPONE

1. Abstenerse de aperturar el incidente de desacato contra el Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
2. Archívese el presente incidente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>101</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>23 NOV 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
	
Secretario (a)	

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00421. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para decidir sobre el Incidente de Desacato presentado por la señora Sixta de Jesús Guerrero Gallego contra la UARIV. Provea.-


ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretario



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00421

Acción: Incidente por Desacato de Tutela

Demandante: Sixta de Jesús Guerrero Gallego

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV

Montería, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de Desacato presentado por la Señora Sixta de Jesús Guerrero Gallego contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV.

I. ANTECEDENTES

La señora Sixta de Jesús Guerrero Gallego, mediante escrito presentado el día catorce (14) de octubre de 2016¹, propuso incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (En adelante UARIV), por incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día nueve (09) de agosto de 2016².

El despacho con fecha dieciocho (18) de octubre de 2016³, ordeno requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, con el fin de que informara sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha nueve (09) de agosto de 2016, sin obtener respuesta de la entidad.

Mediante auto de cuatro (04) de noviembre de 2016⁴, se dispuso el despacho abrir incidente de desacato y se le corrió el traslado por el término de tres (3) días para pedir

¹ Folios 1 al 2.

² Folios 3 al 6

³ Folio 7.

⁴ Folio 13.

pruebas en caso que no obren en el expediente y anexar los documentos necesarios al presente incidente.

Como consecuencia del auto de requerimiento, la UARIV en fecha 03 de noviembre de 2016, presento escrito en el que manifiesta, que con respecto al derecho de petición presentado por la accionante; éste fue resuelto mediante comunicación con radicado 201672042791601001 de noviembre de 2016, por lo que solicita se deniegue el incidente de desacato, por lo que se debe dar por cumplida la orden y archivar la actuación.

Del mismo modo, informa la entidad accionada, que del escrito presentado en donde se solicita la atención humanitaria, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a la Víctimas mediante, fue resuelto, mediante la expedición de la Resolución N° 0600120150022261 de 2015, cuya notificación se realizó el 11 de marzo de 2016.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo⁵.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁶.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁷

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: *“... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁸.*

I. CASO CONCRETO

Solicita la señora Sixta de Jesús Guerrero Gallego, que se disponga en término inmediato a la UARIV para el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por este Despacho, en subsiguientes se requiera y de ser necesario se sancione por no acatar la sentencia proferida por esta Unidad Judicial con fecha de nueve (09) de agosto de 2016, en la cual, se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de aquella providencia, el cual era resolver de fondo la petición de fecha 24 de junio de 2016, referente a la solicitud de atención y ayuda humanitaria, en sus dos componentes alojamiento y alimentación,

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Sin embargo, ante el auto, que decidió abrir el incidente de desacato contra la UARIV, por el incumplimiento del mencionado fallo, la entidad accionada, presenta escrito el día 03 de noviembre de 2016⁹, a través del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y el Director de la Dirección de reparación de la UARIV, en el que alegan que del derecho de petición presentado por la accionante, fue contestado y resuelto por la entidad mediante radicado No 201672042791601 de 01 de noviembre de 2016¹⁰ y enviado en la misma fecha, según la Planilla de Envío que adjuntan al escrito¹¹, dando respuesta clara y de fondo a la solicitud realizada, por lo que debe declararse la carencia de objeto.

En efecto la entidad demandada, anexa al escrito presentado oficio radicado con N° 201672042791601 de 01 de noviembre de 2016, dirigido a la accionante, en la cual, le informan, con respecto a la entrega de la atención humanitaria, lo siguiente:

(...)

*"Ahora bien, atendiendo a su petición, nos permitimos informarle que, frente al escrito presentado en donde solicita **LA ATENCIÓN HUMANITARIA, EL DIRECTOR TECNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, realizó el correspondiente estudio, expidiendo la **RESOLUCION No 06000120150022261 de 2015, por lo cual se decide sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria, notificada en fecha de 11 de Marzo de 2016.**"*

Adicionalmente, la entidad accionada, anexa copia de la Resolución N° 0600120150022261 de 2015¹², expedida el 27 de enero de 2016 y notificada personalmente a la señora Sixta Guerrero Gallego el día 11 de marzo de 2016¹³. La cual, en su parte resolutive, indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor (a) SIXTA DE JESUS GUERRERO GALLEGO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25.867.609, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución"

Si bien, la señora Sixta de Jesús Guerrero Gallego, presento petición ante la UARIV en fecha 24 de junio de 2016 mediante el "CHAT" de esta entidad, solicitando el reconocimiento de atención y ayudas humanitarias en sus dos componentes; alojamiento y alimentación. Debe tenerse en cuenta, que esta petición ya había sido resuelta de forma negativa, mediante resolución N° 0600120150022261 de 2015, la cual, incluso es anterior a la petición. En este Sentido, el Despacho observa que contra la decisión contenida en la anterior resolución expedida por la UARIV, la accionante no interpuso ningún recurso, lo que significa que ésta no fue atacada, y que la entidad demandada, dio respuesta de fondo a la petición realizada por la señora Guerrero Gallego, por lo que no es dable emitir una orden, si ya existe respuesta de la entidad.

⁹ Folios 18 al 45

¹⁰ Folio 35 al 37

¹¹ Folio 28 al 30

¹² Folios 42 al 45

¹³ Folio 39

Con fundamento en lo argumentado en precedencia, el Despacho en vista a que ya se había dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2016, concluye abstenerse de sancionar el incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV. Lo anterior teniendo en cuenta que la Entidad se encargó de responder de fondo a la petición elevada por la señora Sixta de Jesús Guerrero Gallego, cumpliendo con lo ordenado en el mentado fallo.

FALLA

PRIMERO: Abstenerse de sancionar al Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>101</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
23 NOV 2016	
Montería, _____	Fijado a las 8 A.M.
	
Secretario (a)	